

Ref. Ord. NUBIA ESTHER ZULUAGA C/ Colpensiones Rad. 010– 2018 – 00278 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, en asocio de los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la Sala de Decisión proceden a DICTAR EL SIGUIENTE AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora NUBIA ESTHER ZULUAGA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2018-00278-01.

AUTO INTERLOCUTORIO № 127 Aprobado en Acta № 92

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, realizó cotizaciones al servicio de empleadores públicos y privados por 22 años, acreditando 1.160,42 semanas; que solicitó la prestación y le fue reconocida en resolución del 11 de diciembre de 2008, a partir del 1 de febrero de 2007, en cuantía de \$1.992.874,00, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En auto del 13 de octubre de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, admitió la demanda (fl. 180, 01Expediente).

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación se reconoció en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación*, *prescripción*, *innominada*, *buena fe (208, 01Expediente)*.



Ref. Ord. NUBIA ESTHER ZULUAGA C/ Colpensiones Rad. 010– 2018 – 00278 – 01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 105 del 23 de 23 de junio de 2022, por medio de la cual:

- 1. **DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por **COLPENSIONES** en relación de la solicitud de reliquidación de vejez de la parte demandante y probado parcialmente la inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios.
- 2. DECLARAR que la señora Nubia Esther Zuluaga García le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990
- 3. DECLARAR que la primera mesada pensional de la señora Nubia Esther Zuluaga García a partir del 01 febrero del año 2007 debió corresponder a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUTRO PESOS M/CTE (\$ 3.095.154) y no a UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.992.874) que fue liquidado por COLPENSIONES en resolución N. 20576 del año 2008.
- 4. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de retroactivo las diferencias pensionales causados entre el 01 de febrero del año 2007 y el 31 de mayo del año 2022 la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$315.674.186) y a continuar pagando por concepto de mesada pensional a partir del 01 de julio del año 2022 pensión en cuantía mensual de CINCO MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.009.266) y su respectiva diferencia frente a la que viene siendo cancelada por COLPENSIONES

5. (...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. SALA LABORAL.

Ref. Ord. NUBIA ESTHER ZULUAGA C/ Colpensiones Rad. 010– 2018 – 00278 – 01

aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados, junto en el retroactivo pensional y la indexación.

2. CASO CONCRETO

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que el actor:

Mediante resolución del 20 de octubre de 2008, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a la actora, a partir del 1 de febrero de 2007, en cuantía de \$1.992.874,00, basando la liquidación en 1.152 semanas, un salario base de \$3.144.822,00 (4, 01Expediente).

Para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan tiempos de servicio al sector público no cotizado al I.S.S., así

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
Ministerio de Educación (CAJANAL)	30/04/1979	31/03/1981	691
Gobernación del Valle	13/09/1990	29/01/1992	497
Gobernacion dei vane	23/04/1981	06/09/1990	3374
Interrupciones	25/04/1991	03/05/1991	-9
TOTAL DIAS			4553

En el numeral 10 de la citada resolución, se distribuyó el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el I.S.S., a prorrata del tempo laborado y el cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

ENTIDAD	DÍAS	%	VALOR MESADA INICIAL	VALOR DE RETROACTIVO
Instituto de Seguros Sociales	3.512	43.54	\$867.698=	\$18.665.994=
Ministerio de Educación (cajanal)	691	8.57	\$170.789=	\$3.674.037
Gobernación del Valle	3.862	47.89	\$954.387=	\$20.530.878=
TOTAL	8.065	100	\$1.992.874=	\$42.870.909

En el artículo cuarto del acto administrativo en mención, se desprende que "El I.S.S. cancelará la totalidad de la mesada y repetirá contra las entidades concurrentes por la cuota parte correspondiente".



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. SALA LABORAL.

Ref. Ord. NUBIA ESTHER ZULUAGA C/ Colpensiones Rad. 010– 2018 – 00278 – 01

Significa que, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Cajanal) hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, deben ser integrados al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala "las causales de nulidad", indicando en la causal octava que:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)".

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 2327 del 27 de enero de 2020, emanado del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-.

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda No. 2327 del 27 de enero de 2020, emanado del Juzgado DécimoLaboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENASE al A quo que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la



Ref. Ord. NUBIA ESTHER ZULUAGA C/ Colpensiones Rad. 010– 2018 – 00278 – 01

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Pønente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Magistrada Sala

1.11 Dec. 49)

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado Sala

5

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da95a0a0d1965b05480233f1e5a89d9325a32f250fa2532b3a54fd31ed8a2165

Documento generado en 21/09/2022 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica